SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 295/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600188515.

ANTECEDENTES

I. El 26 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC),** la siguiente solicitud de información:

> *"Expedientes administrativos relativos a las solicitudes de concesión presentadas por Riviera Litibú, S. A. de C.V., de 27 de febrero de 2008, con Bitácora No. 0918/JL-2354/02/08, y por Ricardo Miguel Santa Cruz Mahoney, el 2 de julio de 2008 con Bitácora No. 18/JL-0012/07/08." (SIC)*

II. El 24 de julio de 2015, la Titular de la DGZFMTAC emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2132/2015**, a través del cual informó a este órgano colegiado que dentro de los expedientes administrativos solicitados identificados con número de expediente 725/NAY/2008 con número de bitácora 09/JL-2354/02/08 y 1602/NAY/2008 con número de bitácora 18/JL-0012/07/08; se ubican dos trámites que se refieren a la solicitud de Modificación a las Bases y Condiciones de la Concesión con números de bitácora 09/KV-0010/03/15 y 09/KV-0020/03/15 respectivamente, mismos que se encuentran clasificados como reservados por proceso deliberativo por encontrarse en etapa de evaluación técnica, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción VI y 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); así como el 45 de la LFTAIPG y 70 fracción III de su Reglamento, por un periodo de un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica.

III. Mediante mismo oficio **SGPA/DGZFMTAC/2132/2015** de fecha 24 de julio de 2015, la Titular de la DGZFMTAC señaló que adicional a la información reservada, los expedientes administrativos **725/NAY/2008 y 1602/NAY/2008** contiene **información confidencial** ya que identifica **datos personales** como: **lugar de origen, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, estado civil, domicilio personal, número de folio de credencial para votar, Registro Federal del Contribuyente (RFC), número de forma migratoria, número de pasaporte, número de licencia para conducir, aportaciones a capital social, firma, Código Postal, teléfono, acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), correo electrónico, medidas y colindancias de parcela, número de certificado parcelario, edad, número de folio de Registro Agrario Nacional, credencial para votar y pasaporte**; lo

anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II de la LTFAIPG.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

IV. Que las fracciones I, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **origen étnico o racial, domicilio particular, número telefónico particular y patrimonio.**

V. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o

de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; así también indicó que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

VI. El INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.

VII. El INAI estableció en la **Resolución 2465/05**, que en el caso de **pasaporte de tipo ordinario**, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener datos persones de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley. Asimismo, mediante Resolución 4281/14, el INAI resolvió que en el caso del **número de pasaporte,** al no ser generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni como reflejo de los mismos, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la Secretaria, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que **el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.**

VIII. El INAI estableció en la **Resolución 4281/14**, que la **licencia de conducir** de una persona física, se trata de un documento confidencial y que tan sólo el **número de licencia para conducir,** no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular.

IX. La **Resolución 1138/10** emitida por el INAI, describe como se integra la escritura constitutiva de una sociedad y los datos que se clasifican como

información confidencial con base en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre los que se encuentra el **número de acciones correspondientes a cada socio, no así el importe total del capital social de la empresa**, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público.

Asimismo en la Resolución 760/15 del INAI consideró que, el **capital social** se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, **dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para**, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.

Por lo anterior, los **porcentajes de las acciones**; así como, **el importe que representan,** deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraria la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio. Derivado de lo anterior, efectivamente se tratan de datos personales.

X. Asimismo en la Resolución 760/15 del INAI consideró que, de **proporcionar las medidas y colindancias de la parcela**, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral, derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, este Comité estima procedente la clasificación como confidencial de los datos referidos.

XI. El **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.

XII. El ahora INAI estableció en sus Resoluciones, RDA 12/2006 y RDA 245/2009, que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados

se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.

XIII. El **CRITERIO 03-10** emitido por el ahora INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.

XIV. El INAI estableció en la Resolución 0861/14, que el **correo electrónico personal**, constituyen un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.

XV. En la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el ahora INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional. a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

XVI. El INAI en la Resolución emitida en el expediente RDA 1534/11 determinó que el **número de folio de la credencial** no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

XVII. Que el Titular de la **DGZFMTAC**, a través del oficio con número **SGPA/DGZFMTAC/2132/2015**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **lugar de origen, nacionalidad, lugar y**

fecha de nacimiento, ocupación, estado civil, domicilio personal, número de folio de credencial para votar, RFC, número de forma migratoria, número de pasaporte, número de licencia para conducir y aportaciones a capital social, firma, Código Postal, teléfono, acta de nacimiento, CURP, correo electrónico, medidas y colindancias de parcela, número de certificado parcelario, edad, número de folio de Registro Agrario Nacional, credencial para votar y pasaporte, por lo que se refiere a la **ocupación, estado civil, número de folio de credencial para votar, RFC, número de pasaporte, número de licencia para conducir, aportaciones a capital social, firma, acta de nacimiento, CURP, correo electrónico, edad, credencial para votar y pasaporte,** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **teléfono particular y el domicilio personal** (dentro del que se incluye **el código postal**) se consideran que se trata de información concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal) y número telefónico particular (relativo a teléfono)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial; en cuanto a la **fecha y lugar de nacimiento** este Comité considera que el primero revela la edad de la persona y el segundo, la ubicación geográfica en que nació un habitante, por lo que se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, por lo que respecta a **la nacionalidad y lugar de nacimiento (relativo a lugar de origen)** se ubican en la fracción I, del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, señalado como Origen Étnico o Racial.

Finalmente y por lo que se refiere al **número de forma migratoria, número de certificado parcelario y número de folio de Registro Agrario Nacional**, este Comité considera que, en el caso de que con ellos se pueda acceder a un sistema de datos o información de alguna dependencia, y/o contenga o se genere a raíz de datos personales y que de hacerse público pudiera vulnerar el derecho a la protección de datos personales, se consideraría que es información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualizaría el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG.

XVIII. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.

XIX. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

XX. Que la **DGZFMTAC** a través del oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2132/2015**, manifestó que la información solicitada, relativa a los expedientes administrativos solicitados identificados con número de expediente 725/NAY/2008 y 1602/NAY/2008; corresponde a dos procedimientos administrativos pendientes por ser resueltos, dentro de los que se ubican dos trámites que se refieren a la solicitud de Modificación a las Bases y Condiciones de la Concesión con números de bitácora 09/KV-0010/03/15 y 09/KV-0020/03/15, respectivamente, los cuales se encuentran en proceso deliberativo, en etapas de evaluación técnica., misma que no ha causado estado.

Al respecto, este Comité, considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se trata de la existencia de un proceso deliberativo, donde la información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de quienes

participan en la deliberación y que no ha sido tomada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo. Es decir, son expedientes en trámite, pues no han concluido, por lo que se estima existen procesos deliberativos en trámite y la información solicitada, constituye el insumo para emitir la resolución que le ponga fin, por lo que se advierte se actualizan todos los elementos del numeral 14, fracción VI de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente III, excepto el **número de folio de la credencial para votar, número de pasaporte, y número de licencia de conducir,** lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de dato personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2132/2015** de la DGZFMTAC; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I, VII, VIII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así mismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado de la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando XV de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se revoca la clasificación confidencial de los datos personales consistentes en **número de pasaporte, número de licencia de conducir y número de folio de la credencial para votar,** de acuerdo a lo señalado en el considerando VII, VIII y XVI, de la presente Resolución, por lo que la Unidad Administrativa deberá dar acceso a los datos antes mencionados.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de la información como **reservada** señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos que se señalan en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/2132/2015** de la DGZFMTAC, por un periodo de un año o antes si se concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGZFMTAC, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de agosto de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales